

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 22'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.]

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Seguridad, en Comisión á D. Manuel González Llana, Director de Administración civil que ha sido de Filipinas y Gobernador de varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Pendiente de una amplia información el examen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno, con vista de los datos que se están reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comisión nombrada al efecto, ha de someter en su día á la aprobación de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que desde luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimemente por la opinión y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la producción agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportación de nuestros vinos, y á combatir, si quiera sea indirectamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se producen en las diferentes regiones que se dedican á su cultivo, y la pu-

blicación, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distinguen á cada tipo, impedirá forzosamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportación economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos Centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la producción vinícola del país, hoy imperfectamente conocida, no sólo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santander, Barcelona, Alicante y San Sebastián son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los laboratorios de análisis, considera que veinte, adoptando una distribución bien entendida, bastarán por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir, á la vez, de oficina de consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formación de un mapa enológico de España, que resume todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creación de los laboratorios y depósitos, no obstante su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravamen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precisión de limitar los gastos públicos; pero sedesvanecese este reparo teniendo en cuenta, por una parte, que las cantidades cal-

culadas para su instalación y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentación y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones si V. M. se digna concederlas su soberana aprobación

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realización de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperación, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los viticultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsi-

ficaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquier otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comunmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastián tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

En virtud del expediente instruido por la Dirección general de Instrucción pública para la incorporación del Archivo del Ministerio de Fomento á la citada Dirección para ser servido por los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios.

Visto el informe unánime de la Junta facultativa de este Cuerpo, y en cumplimiento de los artículos 6.º y 12 del Real decreto de 18 de Noviembre último, y 8.º y 9.º del reglamento dictado en la misma fecha para su ejecución;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Archivo del Ministerio de Fomento queda agregado á la Dirección general de Instrucción pública y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumentan en la planta del citado Cuerpo: una plaza de Jefe de tercer grado con el sueldo anual de 5.000 pesetas; otra de Oficial de primer grado con 4.000 pesetas; otra de Oficial de tercer grado con 3.000, y cuatro de Ayudantes de primer grado con 2.500 cada una.

Art. 3.º Se aumentan asimismo en la planta del personal administrativo y subalterno de dicho Cuerpo una plaza de Escribiente con el sueldo de 1.500 pesetas, una de Portero con 1.500, y otra de Ordenanza con 1.250.

Art. 4.º Se fija en la cantidad de 2.500 pesetas anuales la dotación para material y gastos de escritorio de este Archivo.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, al redactar el presupuesto de su Ministerio para el ejercicio próximo, tendrá en cuenta esas alteraciones para aumentar en los capítulos respectivos el crédito destinado á este servicio, rebajándole en los capítulos 1.º y 2.º

Art. 4.º Hasta que empiecen á regir los nuevos presupuestos, los empleados del Archivo del Ministerio de Fomento que pasan al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por el derecho que les concede el art. 9.º

del reglamento del mismo, seguirán percibiendo el haber de sus actuales empleos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los importantísimos ramos puestos bajo la dirección del Ministerio que V. M. se dignó confiarle, ninguno ciertamente reclama cuidado más solícito que la agricultura, que es la principal fuente de la producción nacional y de la riqueza del país.

Aunque no es propio de los Gobiernos, ni entra en la esfera de sus atribuciones el desarrollo de los intereses agrícolas, cuya conservación y fomento corresponden á la acción individual ó á la colectiva de asociaciones particulares, tienen, sin embargo, el deber de despertar las iniciativas individuales, de estimular al trabajo con la recompensa del premio, y de encauzar, en cuanto sea posible, la actividad nacional de un modo que sea útil, fecunda y provechosa para la sociedad y para los asociados.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, estableciendo Escuela de Agricultura y Granjas modelos, donde nuestros agricultores puedan recibir los conocimientos necesarios para mejorar los cultivos y aplicar los principios de la ciencia á las labores del campo, abandonando los procedimientos rutinarios que esterilizan todo esfuerzo é impiden que nuestros productos puedan competir con los similares extranjeros.

Pero la acción del Gobierno en este punto no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que ha de extenderse á más ancho campo, buscando estímulos y proponiendo recompensas para los obreros que más se distinguen por su laboriosidad é inteligencia en el arte de cultivar la tierra, por su destreza en el manejo de los instrumentos de labranza y por su habilidad en la práctica de las industrias agrícolas.

Abrir concursos anuales en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros es, á juicio del Ministro que suscribe, el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, y será á la vez un palenque de enseñanza práctica donde el labrador podrá comparar los progresos realizados en los cultivos, utilizando en provecho propio la experiencia y las luces de los más inteligentes agricultores.

En todos los pueblos se celebran fiestas y concursos para premiar aptitudes y condiciones no tan útiles é importantes como éstas, y aun en nuestra misma patria trátase de conservar por este medio juegos y habilidades personales que tienen una sanción tradicional viéndose con frecuencia que las Corporaciones provinciales y municipales concedan también premios en tales certámenes.

A nadie puede ocultarse la mayor importancia de estos concursos agrícolas, cuando los premios han de recaer sobre las operaciones manuales de la agricultura, ni dejaría de merecer grandes elogios la cooperación de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que otorgaran otros premios, además de los que el Ministro de Fomento pro-

pone á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrarias, déjase al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio la designación de la zona en que anualmente hayan de celebrarse, y dentro de la comarca elegida se nombra un Jurado compuesto de personas competentes con representación de la propiedad territorial, para que aprecie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se convocará anualmente un concurso de obreros agrícolas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.º El primer concurso se verificará el día 1.º de Abril próximo en las capitales de cada una de las provincias comprendidas en la zona ó región que designe el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, considerándose para este efecto dividida la península é islas adyacentes en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en el concurso, á que se refiere el artículo anterior, serán para cada provincia los siguientes: uno de 300 pesetas; dos de 150 pesetas, y cuatro de 100 pesetas, además de los que quieran señalar las Corporaciones provinciales ó municipales, las Sociedades agrícolas y los particulares.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá en cada capital de provincia un Jurado, compuesto del Gobernador civil, Presidente; dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designados por esta Corporación, dos Diputados provinciales elegidos en igual forma, dos propietarios designados por el Gobernador entre los 10 mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza y el Ingeniero Agrónomo de la provincia, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 5.º Los Jurados de cada una de las provincias formularán el programa del concurso y lo elevarán al Ministerio de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, pueda publicarse en el *Boletín oficial* antes de 1.º de Marzo.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso deberán ser naturales ó estar domiciliados en la provincia en que se celebre, y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado antes del 31 de Marzo.

Art. 7.º Celebrado el concurso, los Jurados elevarán las propuestas de

premios al Ministerio de Fomento antes del 15 de Abril.

Art. 8.º El importe de los premios señalados en el art. 3.º y los demás gastos que este servicio pueda originar, se abonarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á las aspiraciones legítimas de los organismos económicos del país, tuvo la honra de someter á la sanción de V. M., que se dignó prestársela, el Real decreto de 11 de Agosto último, ordenando la redacción de las Cartillas evaluatorias de las riquezas rústica y pecuaria, en sustitución de las aprobadas en 1860, que por las vicisitudes de los tiempos y por los desarrollos consiguientes de la vida social, no pueden estimarse ya como expresión fiel, ni siquiera aproximada, de cada uno de los valores de los productos agrarios. La importancia de la medida, y su justicia, unánimemente reconocidas, han avivado, como acontece siempre en casos análogos, el interés colectivo é individual de las clases á quienes afecta, que, no contentas ya con que se traigan á las cuentas de productos y gastos los precios de los últimos años, pretenden de una vez su perfección absoluta, y aspirar á que se corrijan y suplan inmediatamente los errores y deficiencias de que con más ó menos razón ó apasionamiento acusan á las disposiciones por que aquellas cuentas vienen regulándose desde el establecimiento del tributo territorial y pecuario. De aquí las reclamaciones de varios Ayuntamientos y de otras colectividades que se arrojan la representación de la agricultura, analizando cada cual, desde su punto de vista peculiar, y con relación á la localidad y á la zona respectiva, las teorías fundamentales de las disposiciones reglamentarias existentes.

No prejuzga el Ministro que suscribe si son susceptibles y merecedoras de reforma, y así lo expuso á V. M. en 10 de Agosto último, absteniéndose, sin embargo, de estudiarlas y acometerlas desde luego, por el temor, dada la complejidad de los problemas que la materia entraña, de entorpecer la solución que tan justa como ansiadamente demanda los contribuyentes por cultivo y ganadería; el tiempo transcurrido desde aquella fecha, las reclamaciones presentadas, las consultas de las Administraciones económicas, y las manifestaciones todas de aquellos intereses, no han hecho sino confirmarlo en su criterio.

La reforma de las disposiciones reglamentarias que hoy se hiciera como contestación á aquellos ecos parciales, apasionados y no discutidos, no podría menos de adolecer de innumerables omisiones, si tenía pretensiones de casuística, y de grandes injusticias si aspiraba á someter á un molde común, costumbres, productos, cultivos, aprovechamientos, zonas y condiciones de índole tan varia.

Hay, por tanto, que mantener en su integridad el decreto de 11 de Agosto

to, en cuanto ordena que la redacción de las Cartillas se ajuste á las disposiciones reglamentarias preexistentes, con tanto más motivo, cuanto que no puede haber información más luminosa ni más práctica que la que de aquella redacción se deduzca, con las observaciones ó Memoria que cada Ayuntamiento acompañe á su Cartilla, y con los informes y juicios que merezcan á las Administraciones y Dirección de Contribuciones y á los Consejos de Agricultura y Diputaciones provinciales. Entonces el Gobierno de V. M. podrá apreciar con toda la madurez y con la abundancia de datos que el asunto requiere, las modificaciones generales ó parciales que deban preceptuarse, y seguramente las dictará, inspirándose en el interés legítimo de las clases contribuyentes y del Estado. Pero no sería justo que á las Corporaciones municipales, que por un celo disculpable han detenido la redacción de sus Cartillas, esperando la solución de sus reclamaciones y de sus consultas, y se encuentran hoy próximas á la terminación del plazo que les fijó el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Agosto último, se les aplicará la penalidad que entraña el art. 4.º de la misma soberana disposición.

En tal concepto, será prudente prorrogar por un mes el plazo expresado, y consiguientemente los demás señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º á la Administración y á las Corporaciones provinciales; afirmar nuevamente, para evitar dudas y vacilaciones, el deber de sujetarse en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias preexistentes; y reconocer explícitamente á las Corporaciones municipales su derecho á exponer cuanto les sugiera su celo y el conocimiento exacto de los factores de la agricultura y de la ganadería en la localidad que representen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á

conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre el distintivo que deberán usar en los actos académicos los Profesores de Escuelas de nueva creación y de otras que no lo tienen asignado:

Vistos los artículos 47 y 61 de la ley vigente de Instrucción pública, que determinan respectivamente cuáles sean las enseñanzas superiores y profesionales:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1863, que determina el distintivo que corresponde al Profesorado de las Escuelas industriales, de la de Diplomática, del Notariado, de la de Arquitectura, de Bellas Artes, de Maestros de Obras y de Comercio:

Considerando que es conveniente el uso de tales distintivos, así como el que desaparezca la confusión existente entre las Escuelas industriales y la de Comercio, á las cuales la Real orden citada asigna los mismos colores, turquí y negro.

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las Escuelas usarán medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de Maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los Profesores de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y la usarán de plata como las de los Profesores de Instituto el Profesorado de las Escuelas de Comercio, de las Normales de Maestros y Maestras, de la modelo de Párvulos, del Colegio Nacional de Sordomudos, de la Central de Gimnástica y de Artes y Oficios.

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado para la Escuela general preparatoria; turquí y verdemar, para las de Comercio; rojo, celeste y turquí, para las Normales y la modelo de Párvulos; amarillo y negro para el Colegio Nacional de Sordomudos; amarillo y rojo para la Central de Gimnástica, y rosa y negro para las de Artes y Oficios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Habiéndose sustituido las tarjetas que venían usando como distintivo de Autoridad, los individuos del Cuerpo de Vigilancia por medallas de metal blanco, en cuyo anverso, debajo del escudo de España se lee «Vigilancia pública», he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia y del público en general, quedando anuladas y sin ningún valor las referidas tarjetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Enero de 1888, á las dos y media de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de 118.500 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el suministro de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1889, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y á entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación Hospital provincial, id. de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes, los garbanzos que necesiten desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1889.

2.º Dicho artículo será de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público, fino de cochura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que habrá en los Establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por otro que las reuna en el término que se indique al contratista, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta según la urgencia del servicio exija.

3.º El precio del kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta y nueve céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes.

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.495 pesetas 75 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosa que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen

en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicios por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—
El Jefe de la Sección, Juan Manuel Díez.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 118 500 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el consumo durante año y medio de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de....., (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Presidente, Sardoal.

AYUNTAMIENTOS

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento

constitucional de esta M. H. Villa y de la Junta municipal del Censo de población,

Hago saber que en la noche del 31 de este mes al 1.º de Enero próximo ha de verificarse el recuento general de los habitantes de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 18 de Junio del presente año, y Real decreto é Instrucción de 20 de Septiembre siguiente, dictados para su ejecución.

La cultura é ilustración de los habitantes de Madrid, me relevan de toda clase de consideraciones, para demostrar la importancia y utilidad de las operaciones censales. Obedecen á fines exclusivamente científicos, y ni en su origen ni en sus resultados han de ser causa de vejámenes ó exacciones de ninguna especie, tienden á poner de manifiesto los elementos de vitalidad de los pueblos, elevando su nivel moral y material ante los demás del mundo civilizado, y de aquí la preferente atención que, en los tiempos modernos, vienen dedicando todos los Estados á cuanto se relaciona con la ciencia estadística.

Espero, pues, confiadamente que todos los habitantes, sin distinción de clases ni categorías, fuere ó condición, prestarán gustosos el debido acatamiento á las disposiciones citadas, cooperando por todos los medios, cada cual desde su esfera, á que el empadronamiento de la primera capital de España resulte también el primero, por su perfección y exactitud. Para conseguirlo la Junta municipal, con cuya presidencia me honro, no ha omitido medio ni sacrificio alguno, distribuyéndose en Comisiones de distrito y Subcomisiones de barrio, para preparar del modo más conveniente, y siempre con sujeción á la ley, los trabajos preliminares. A este fin, y con el propósito de causar al vecindario las menos molestias posibles, el Gobierno de S. M. de Real orden de 17 de Noviembre último, ha dispuesto que todos los empleados de la Administración central, de la Provincia y del Municipio, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, concurrirán á auxiliar el reparto y recogida de las cédulas de inscripción.

La competencia de dichos funcionarios y las instrucciones que oportunamente recibirán de esta Junta, para que á su vez las comuniquen á los vecinos cabezas de familia, llamados por la ley á llenar las cédulas ó á facilitar las noticias cuando no sepan hacerlo, á fin de que aquéllos lo efectúen, son circunstancias que permiten esperar un resultado satisfactorio.

Con tales fundamentos, además de recomendar al vecindario la más estricta observancia de todos y cada uno de los preceptos de la instrucción citada, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Según queda expuesto, el empadronamiento censal, así como el municipal, se verificarán la noche del 31 del corriente mes al 1.º de Enero próximo.

2.ª Los vecinos cabezas de familia se hallan obligados á inscribir en la cédula, ó á suministrar los datos al Comisionado, para que éste lo verifique, á todos los individuos que de ellos dependan, ya se hallen presentes, ya ausentes, expresando esta última circunstancia, en la forma que se les indicará, y lo mismo los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, alberguerías y en general los Je-

fes ó Directores de Establecimientos, ya pertenezcan al orden civil, al militar ó eclesiástico.

3.ª El reparto á domicilio de las cédulas de inscripción por los agentes distribuidores, dará principio el día 26 de este mes, debiendo quedar totalmente terminado el día 30 del mismo.

4.ª Según la Instrucción previene, la recogida de las cédulas, ya inscritas por los cabezas de familia, ó por los Comisionados en su caso, tendrá lugar en los días 1.º y 2.º de Enero, debiendo quedar en poder de las Comisiones de distrito el día 3 del mismo.

5.ª Los expresados agentes distribuidores se hallan obligados á verificar la inscripción de las familias donde no exista ningún individuo que sepa hacerlo, á cuyo fin cuando hagan el reparto de que se ha hecho mérito anteriormente, anotarán esta circunstancia en la lista factura de que irán provistos, para concurrir la noche del 31 á hacer la inscripción en las viviendas que se encuentren en este caso.

6.ª Y por último, ni por las Comisiones á los Comisionados ni por éstos á los cabezas de familia, se admitirá cédula alguna cuyos nombres no resulten suficientemente legibles, ó en las que se hayan omitido algunos de los datos que la Instrucción exige.

Las Comisiones de distrito y Subcomisiones de barrio, así como todas las Autoridades y sus dependientes, quedan encargados de procurar por todos los medios la fiel observancia de la Instrucción y de las disposiciones de este bando, denunciando ante los Sres. Tenientes de Alcalde las faltas que puedan cometerse, para que sean inmediatamente corregidas, pasando, cuando á ello hubiere lugar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, que exigirán la responsabilidad correspondiente con arreglo á las prescripciones del Código penal, cuyos artículos se insertan á continuación.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—
José Abascal.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Art. 165. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena

señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallete, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia.

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendiroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

MADRID

Los padres, hermanos ó legítimos herederos del soldado que fué del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, Leandro Salvador Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de esta Corte, parroquia de la Inclusa, nació en 15 de Marzo de 1845, se presentarán en esta Fiscalía, calle Velázquez, núm. 52, principal, para enterarse de un asunto que les interesa y manifestar la forma en que deban percibir 628 pesetas 67 céntimos que quedaron de alcance en su fallecimiento, haciéndolo en el término de 15 días.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Comandante, Eulogio de Aguirre.

Juzgados de primera instancia.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de los hermanos D. Antonio, D. Mariano y D. Celestino Castellote y Bueno, vecinos de Maranchón, con la testamentaría de D. Antonio Martín Dorado, que lo fué de Leganés, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Enero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, bajo el título y condiciones que se dirán, la siguiente finca:

Una casa situada en la villa de Leganés, calle de Getafe, núm. 7: que linda á Oriente con casa de Francisco de la Cruz; Mediodía con dicha calle; Poniente casa de Josefa García Quijada y Norte esta última casa y jardín del Sr. Duque de Tamames, la cual comprende una superficie de 561 metros cuadrados 54 decímetros, equivalentes á 7.232 pies cuadrados con 63 decímetros de otro, y ha sido tasada para su venta en 5.000 pesetas.

Condiciones.

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que el título de propiedad de la finca descrita se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario para que pueda ser examinado por los que quieran

tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

3.ª Y que para tomar parte en el remate, los que en él se interesen habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Getafe á 17 de Diciembre de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, el actuario, Inccente Mondéjar. 156

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Magdalena Menéndez Suárez, de 48 años de edad, casada, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, calle de Esparteros, 1, 2.º izquierda, á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 Diciembre de 1887.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer como aclaración de lo preceptuado en art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, sobre distribución y clasificación de Establecimientos penales, lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á esa Dirección general, en hoja separada para cada uno de los reos, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa en que resulte condena, consistente en privación de libertad, los datos siguientes:

1.º Tribunal sentenciador que haya impuesto la condena á que la hoja se refiera.

2.º Nombre y los dos apellidos del penado.

3.º La edad del mismo.

4.º Su naturaleza, vecindad y profesión.

5.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales por el Tribunal sentenciador.

6.º Fecha del día en que la sentencia sea firme.

7.º Delito que haya cometido.

8.º Condena que se le haya impuesto.

Y 9.º Si de los antecedentes penales del reo resulta si es primera ó segunda condena, así como si al extenderse hoja está sufriendo alguna otra.

2.º Esa Dirección general, en cuanto reciba las indicadas hojas, acusará su recibo, y al mismo tiempo participará á los Presidentes de las Audiencias que las hayan remitido el Es-

tablecimiento penal adonde hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto, un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 13 de Junio de 1885, con los números 164.942 de entrada y 39.615 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 pesetas, consistentes en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, á nombre de D. Pedro Esteban de Tébar y Trigo para garantizar el cargo de Guarda-almacén Tesorero de la Fabrica Nacional del Timbre; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó adeudando dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 17 Diciembre de 1887.—El Director general, S. Pastor.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de la Unión.

(Continuación.—Véanse los números 294, 295, 296, 297, 301 y 302.)

Soldado Dionisio Molero Aguirre, natural de Alfaro, provincia de Logroño.

Idem José Leal Romero, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem Nicolás Sano Alba, natural de Milmarcos, provincia de Guadalajara.

Idem Bernardo Gómez López, natural de Burgos.

Idem Agapito González Navarro, natural de Coruña.

Idem Francisco Jiménez Domínguez, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Bastula Toluamas, natural de Haro, provincia de Logroño.

Idem Antonio Bainé Ascencio, natural de Babo, provincia de Huesca.

Idem Manuel Antuña Roza, natural de Gargantel, provincia de Oriedo.

Soldado Salvador Aldea, natural de Aguilera, provincia de Burgos.

Idem Juan Alcañiz Mondéjar, natural de Onvibra, provincia de Cuenca.

Idem Isidro Agueda Higuero, natural de Moratilla, provincia de Guadalajara.

Idem José Herrero Carmona, natural de Herguñuela, provincia de Cáceres.

Sargento segundo Jesús Pérez y Pérez, natural de Pozoalcón, provincia de Jaén.

Soldado Esteban Rodríguez Pérez, natural de San Cebrián, provincia de Valladolid.

Idem Lino Celis Rodríguez, natural de Palencia.

Idem Joaquín Niconaldo Segura, natural de Logroño.

Cabo primero José Pérez Rodríguez, natural de Grado, provincia de Oviedo.

Soldado Angel Pernos Bermúdez, natural de Sagoa, provincia de Lugo.

Soldado Modesto Rodríguez Gutiérrez, natural de Toniegra, provincia de Toledo.

Idem Zacarías Roal Santos, natural de Chañe, provincia de Segovia.

Idem Antonio Payol Nieto, natural de Semourrie, provincia de Bilbao.

Idem Luis Ramos Cintas, natural de Subido, provincia de Almería.

Idem Félix Simarro Toledo, natural de Mahora, provincia de Albacete.

Idem Bertoldo Soria Caines, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Caparras Grao, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Aguilar Castellanos, natural de Urrea, provincia de Teruel.

Idem Santiago San Fidel Expósito, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem José Comedes Rodríguez, natural de San Jorge, provincia de Salamanca.

Idem Jerónimo Simón López, natural de Chinchón, provincia de Madrid.

Idem Pascual María López, natural de Eldri, provincia de Alicante.

Idem José López Vázquez, natural de Santa María, provincia de Coruña.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Fernando Gil Martín, natural de Torrejana, provincia de Cáceres.

Idem Agustín Fernández Alvarez, natural de Santibáñez, provincia de Zamora.

Idem Miguel Escobedo Palomar, natural de Cegido, provincia de Teruel.

Idem Victoriano Ventura Sánchez, natural de Serela, provincia de Valencia.

Idem Mateo Muñoz Alonso, natural de Vega, provincia de Zamora.

Idem Pedro Mancera Aguilar, natural de Alora, provincia de Málaga.

Idem Eduardo Martín Gallego, natural de Bova, provincia de Badajoz.

Idem Ramón Pardo Gómez, natural de Coto Iñigo, provincia de Lugo.

Idem Miguel Prado Rodríguez, natural de Otero, provincia de Zamora.

Idem Manuel Jaime Plaus, natural de Zamora.

Sargento primero Cristóbal Sanz Cuello, natural de Montefrío, provincia de Granada.

Soldado Ramón Ramortines Augusto, natural de Ateca, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Marcía Expósito, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Enrique Medina Chico, natural de Cádiz.

Soldado Agustín Llopis Rivas, natural de Murcia.

Idem José Hidalgo Cleua, natural de Rabora, provincia de Zaragoza.

Corneta Manuel Garmendía Allagareay, natural de San Sebastián.

Soldado Salvador Actor Grañada, natural de Carrapues, provincia de Castellón.

Idem Juan Alegre Puyat, natural de Maureco, provincia de Barcelona.

Idem Miguel Aibau Hibos, natural de Acuella, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Vidal Bru, natural de Espuga, provincia de Lérida.

Idem Demetrio Bordallo Martínez, natural de Villa, provincia de Cuenca.

Cabo primero Juan Carbonell Antigas, natural de Caba, provincia de Barcelona.

Soldado Clemente Casa Casa, natural de Goubieñi, provincia de Gerona.

Idem Agustín Castelo Bando, natural de San Quintín, provincia de Barcelona.

Idem Pantaleón Estéfano Orbañanos, natural de Villa Nueva, provincia de Burgos.

Idem Francisco Fernando Rodríguez, natural de Haisimo, provincia de Orense.

Idem Manuel Gómez Gutiérrez, natural de Senayas, provincia de Santander.

Idem Sebastián Gira Sigro, natural de Moya, provincia de Barcelona.

Idem Eustaquio García Ginés, natural de Andorra, provincia de Teruel.

Idem Miguel Mesquita Alverola, natural de Zuera, provincia de Baleares.

Idem Justo Medina Pinto, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Constantino Mata Alvarez, natural de Herrera, provincia de Palencia.

Idem Alonso Martínez Godoy, natural de Colmenar, provincia de Málaga.

Idem José Nemo Rodríguez, natural de Frorán, provincia de Coruña.

Idem Natalio Nieto Hernández, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Victoriano Núñez López, natural de Orense.

Idem Demetrio Olmedo Cobos, natural de Tomeyoso, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Peñeiro Fernández, natural de Pontores, provincia de Jaén.

Idem Juan Pérez Herrera, natural de Pazos, provincia de Orense.

Cabo segundo Salvador Pujels Salas, natural de Malasías.

Soldado Antonio Rarabán Sanz, natural de Enegra, provincia de Valencia.

Idem Francisco Raya Tachino, natural de Aviar, provincia de Oviedo.

Idem Hermenegildo Ramos Sánchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Rivas Laredo, natural del Jao, provincia de Coruña.

Idem Florentino Rivas Caba, natural de Tarragona.

Idem Juan Riera Rover, natural de Flamo, provincia de Gerona.

Idem Esteban Ramos Morena, natural de Erijuelos, provincia de Salamanca.

Idem Juan Reviejo Ríos, natural de Tiemblo, provincia de Avila.

Idem Juan Rivero Vallés, natural de Boltaña, provincia de Palencia.

Idem Juan Rivel Giol, natural de Puente, provincia de Tarragona.

Idem Rafael Solías Torrens, natural de Llubre, provincia de Baleares.

Idem Aniceto Suñet Roca, natural de Barcelona.

Soldado Francisco Torres Nivat, natural de Belchite, provincia de Valencia.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Manuel Bermúdez Menéndez, natural de Prada, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Berges Morcabal, natural de Zaragoza.

Idem Timoteo Valenciano Lerna, natural de Santa Cruz, provincia de Toledo.

Idem José Guanto Grasán, natural de Escartín, provincia de Navarra.

Idem Antonio Fernández González, natural de Alzadejo, provincia de Orense.

Idem Ramón Lescano Pinilla.

Idem Lucas León Valderrama, natural de Alunada, provincia de Granada.

Idem Manuel Sahagún Martínez, natural de Suárez, provincia de Palencia.

Idem Miguel Gómez Vidal, natural de Murcia.

Idem Antonio Muñoz Manzanque, natural de Crispilana, provincia de Ciudad Real.

Idem Máximo García Losada, natural de San Fulgencio, provincia de Alicante.

Idem Manuel Gavira Medina, natural de Mairena, provincia de Sevilla.

Idem Saturnino González Rubio, natural de Laugo, provincia de Salamanca.

Idem Jaime Mas Matamala.

Idem José Monge Martín.

Idem José Moreno Anaya.

Idem Juan Navarro Got, natural de Riego, provincia de Murcia.

Idem Jaime Moncho Esparza, natural de Jalmia, provincia de Alicante.

Idem José María Expósito, natural de Castro de Oro, provincia de Lugo.

Idem José Punzo Mora, natural de Rovel, provincia de Huelva.

Idem Gregorio Barroso Revollar, natural de Santo Domingo, provincia de Logroño.

Idem José Seguí Jainó, natural de Villaduera, provincia de Lérida.

Idem José Arce Poubo.

Idem José Armengo Boch.

Idem Pedro Andreu Rubira.

Idem Cristóbal Andrade Torrechico.

Idem Angel Antonio Benisala.

Idem Nicolás Amo Martín.

Idem José Aller González.

Idem José Alejandro Gómez, natural de Valencia.

Idem Gregorio Alvaro Troqueta, natural de Rentería, provincia de Guipúzcoa.

Idem Vicente Alonso García, natural de Villonte, provincia de Oviedo.

Idem Urbano Ayala Varona, natural de Villauero, provincia de Logroño.

Idem José Aguilera Lara, natural de Sevilla.

Idem José Bilbao Iluzaya, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Andrés Villarejo Sandín, natural de Morales, provincia de Zamora.

Idem Andrés Bello Arias, natural de Peter, provincia de León.

Idem Francisco Vallejo Martín, natural de Torrescarcela, provincia de Valladolid.

Idem Ramón Bramal Incógnito, natural de Murcia.

Idem Severiano Delgado Gil, natural de Santa Cruz, provincia de Murcia.

Idem José Domínguez Ramos, natural de La Palma, provincia de Huelva.

Cabo de Cornetas Juan Fons Ladores, natural de San Andrés, provincia de Barcelona.

Soldado Domingo Francisco Valiente, natural de Banes, provincia de Orense.

Idem Antonio Fernández Calero, natural de Alcañiz, provincia de Huelva.

Idem Jenaro Fernández Novoa, natural de Meder, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Fernández Sánchez, natural de Murcia.

Idem Luis Fernández Flores, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Manuel Fernández Vega, natural de Escribano, provincia de Oviedo.

Idem Blas Guillén Gamari, natural de Murcia.

Idem Mateo Gómez Julio, natural de Otero de la Vega, provincia de Palencia.

Idem León González Ranger, natural de Badajoz.

Sargento segundo Juan Gómez Otoguelos, natural de Linde Hierro, provincia de Burgos.

Soldado José González Martín, natural de Castañedo, provincia de Oviedo.

Idem Juan González Bravo, natural de Sevilla.

Idem José González Andrade, natural de Corte Pelea, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

LA UNIÓN AGRÍCOLA

SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS REUNIDOS

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 28 de los estatutos de la Sociedad *La Unión Agrícola Nacional*, se convoca a todos los señores socios asegurados, que tienen derecho a concurrir a ella, para la junta general ordinaria que se celebrará en Madrid el jueves 15 de Enero próximo, a las once de la mañana, en el local social, Cuesta de Santo Domingo, número 4, entresuelo derecha.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Tomás Briones.

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva en sesión del 16 del presente mes, habiendo vencido los plazos concedidos por los tres requerimientos publicados en este BOLETÍN, y de conformidad con lo que dispone el reglamento de la Sociedad y ley de Minería, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones siguientes:

De D. Eusebio Torner, números 455, 458 al 61, cuartos 3.º y 4.º, núm. 412 y cuarto 4.º de la núm. 457.

De D. Pedro Benito, números 407, 408 y los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la número 409.

De D. Calixto Herrero, núm. 271.

De Doña Benita García, núm. 590.

De D. Mariano Gorro, núm. 203.

De D. Tomás Camilo Muñoz, cuartos 3.º y 4.º de la núm. 417.

De D. José González, cuartos 1.º y 2.º de la núm. 191; y

De D. Emilio Alejandro, el cuarto 2.º de la núm. 549.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 155

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.